

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas e integrante del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia, y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Décima Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IV. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria del año 2024

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

V. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030923001722

- 1. "Copia certificada de las evaluaciones semestrales como personal del Servicio Civil de Carrera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, efectuadas por los Coordinadores y Coordinadoras de la Oficina Foránea en Coatzacoalcos, Veracruz, y posteriormente Oficina Regional en Veracruz, Veracruz, como Visitadora Adjunta a nombre de la suscrita (DATO PERSONAL), en el periodo de los años 2011 al 2023.**
- 2. Copia certificada y completa del expediente SCC/CD/SI/RI/015/2023, derivado del recurso de inconformidad presentado por la suscrita, ante el Comité de inconformidades del Servicio Civil de Carrera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [...]." (sic)**

En atención a lo solicitado, me permito comunicar que, durante la reproducción de la información solicitada, se advirtieron datos personales contenidos en el expediente SCC/CD/SI/RI/015/2023, motivo por el que dichos datos se someterán a consideración del Comité de Transparencia de este Órgano Colegiado para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, del análisis a la información solicitada, y con el propósito de proteger los datos personales de terceros, la Coordinación General de Administración y Finanzas sometió a consideración del Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos de terceros contenidos en el expediente SCC/CD/SI/RI/015/2023, toda vez que no se cuenta con la autorización de los titulares de los datos personales contenidos en el expediente de referencia,

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

ello en atención a lo dispuesto en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente SCC/CD/SI/RI/015/2023, requerido por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s):

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida la información de las terceras personas, por lo que resulta improcedente revelar su identidad en virtud de que se lesionan sus derechos, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Edad y fecha de nacimiento:

La fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una tercera persona física identificada o identificable, al dar a conocer la fecha de nacimiento, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría los derechos de estas personas. Por lo anterior, se considera procedente la confirmación de improcedencia de acceso a estos, en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Estado civil:

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de una tercera persona, razón por la que se solicita la confirmación de improcedencia de acceso, en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Lugar de nacimiento:

El lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal, del cual no es. Lo anterior, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Nacionalidad:

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Ocupación:

La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza la negativa de acceso de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Origen étnico:

El origen étnico es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

lo que se confirma la negativa de acceso, de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Narración de Hechos:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

www.cndh.mx

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En ese tenor, la narración de los hechos resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.

Sexo:

El sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, por lo que se solicita se confirme la negativa de acceso, ello de conformidad con el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Teléfono particular:

El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial y resulta improcedente su acceso, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 55 fracción IV de la LPDPPSO.

Correo electrónico:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad, por lo que se solicita se confirme la negativa de acceso, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 55 fracción IV de la LPDPPSO.

Domicilio:

El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

En ese tenor, resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la LGPDPPSO.

Modelo de Vehículo:

Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como el modelo, al formar parte de un vehículo automotor y este parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, por lo que se solicita se confirme la improcedencia de acceso a dichos datos de conformidad con lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Placas de Vehículo:

La información atinente al número de placas de un vehículo debe considerarse como un dato de carácter personal, en razón de que podría hacer identificable al poseedor y dar cuenta, en primer término, la relación directa con un medio de transporte, pues incide en la relación directa entre el conductor y el vehículo en el que circula; en segundo término, podría poner en riesgo su seguridad al vincularlo con el medio en el que se desplaza.

No pasa inadvertido para este Organismo, si bien el número de placas por sí mismo no refleja un dato personal, es inconcuso que dichos números están vinculados con nombres de los propietarios y referencias de éstos, revelándose de esta manera un dato.

Es importante subrayar que para que determinada información se considere como dato personal, no necesariamente por sí mismo debe reflejar algún tipo de información personal, como en el caso que nos ocupa, lo es la información concerniente al número de placas que para su conformación se emplean criterios y métodos que no se basan en información personal, sino que la naturaleza de

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

dato personal se surte en tanto que con dichos números o datos, es posible hacer identificable a una persona, y por ello, resulta improcedente su acceso, por vulnerar datos de terceras personas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente SCC/CD/SI/RI/015/2023, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s), edad y fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento, nacionalidad, ocupación, origen étnico, narración de hechos, sexo, teléfono particular, correo electrónico, domicilio, modelo de vehículo y placas de vehículo.; toda vez que con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados resulta improcedente su acceso.

SEGUNDO. - Con fundamento en el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Lineamiento Noveno, Lineamiento Quincuagésimo octavo, Lineamiento Quincuagésimo noveno y Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la Coordinación General de Administración y Finanzas a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia.

TERCERO. - Se instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** para que la versión pública sea entregada a la Unidad de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de los presentes acuerdos, para que esta Unidad de Transparencia ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 330030924000150

“Requiero me sean proporcionadas las copias certificadas del expediente CNDH/OIC/AQDN/329/23 Acto que se sugirieron solicitarlo

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

por esta vía en el oficio CNDH/OIC/AQDN/484/2024 en fecha 8 de febrero del año en curso 2024 el Mtro. José Luis Fragoso López, Titular del Área de Quejas, Denuncias, Notificaciones y Evolución Patrimonial.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otros datos para su localización: expediente CNDH/OIC/AQDN/329/23 oficio CNDH/OIC/AQDN/484/2024 Mtro. José Luis Fragoso López.” (sic)

Derivado de la lectura del escrito de solicitud y de conformidad con el lineamiento Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la solicitud de acceso a información pública será reconducida como solicitud de acceso a datos personales; lo anterior, en virtud de que el expediente antes referido contiene datos personales.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior y derivado de la búsqueda realizada se ubicó el registro del expediente de investigación OIC/AQDN/329/23 el cual fue concluido el 17 de enero de 2024, no obstante no se cuenta con el mismo, ya que éste fue remitido a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo anterior, no es posible brindar lo solicitado, de conformidad con la fracción II del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que dice:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]” (sic)

Asimismo, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, dispone:

“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En el mismo orden de ideas, el artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el Comité de Transparencia tiene entre sus funciones, la siguiente:

“Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]” (sic)

Por lo anterior, el Comité de Transparencia llevó a cabo el análisis de la información requerida por la persona solicitante, determinando que el proceso de atención para otorgar el acceso a los datos personales se debe realizar conforme a lo establecido en la LGPDPPSO.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió el Órgano Interno de Control, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la negativa de entrega de lo requerido por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

De lo manifestado por el Órgano Interno de Control se advierte que el expediente objeto de la solicitud fue remitido el 8 de febrero de la presente anualidad, mediante el oficio CNDH/OIC/AQDNEP/486/2024 a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En razón de haber sido impugnado el acuerdo de conclusión y archivo dictado por la autoridad investigadora el 17 de enero de 2024, por lo que, al

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

no contar físicamente con el expediente de referencia, se actualiza una imposibilidad material para satisfacer la solicitud.

En ese sentido se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES** respecto del expediente OIC/AQDN/329/23 toda vez que el mismo no se encuentra en posesión de este sujeto obligado; lo anterior de conformidad con el artículo 55, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

3. Folio 330030924000171

“Solicito me informen sobre la totalidad tanto de transferencias primarias, así como transferencias secundarias que ha realizado dicho sujeto obligado desde la fecha de su creación (y sus antecesores, en caso de que hayan cambiado de nombre, naturaleza, etc.) (hasta la fecha de la presente solicitud. Asimismo requiero tanto los oficios (de las distintas unidades administrativas) donde se solicita la realización de la transferencia, así como los inventarios de transferencias (tanto primarias como secundarias) y en caso de que hayan realizado transferencias al archivo histórico, también se requieren tanto el oficio donde se solicita la transferencia, así como el inventario de transferencia. Asimismo, quiero conocer si dicho sujeto obligado cuenta con archivo histórico ya instalado y en funcionamiento?” (sic)

En atención al requerimiento de información *“Solicito me informen sobre la totalidad de transferencias primarias [...] que ha realizado dicho sujeto obligado desde la fecha de su creación (y sus antecesores, en caso de que hayan cambiado de nombre, naturaleza, etc.) (hasta la fecha de la presente solicitud [...]” (sic)*, me permito informar que, al Archivo de

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Concentración se han realizado **894 transferencias primarias** desde la creación de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos hasta la fecha de la presente solicitud.

Ahora bien, relativo a “[...]” *“Solicito me informen sobre la totalidad de [...] transferencias secundarias que ha realizado dicho sujeto obligado desde la fecha de su creación (y sus antecesores, en caso de que hayan cambiado de nombre, naturaleza, etc.) (hasta la fecha de la presente solicitud [...]” (sic), me permito hacer del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se encontró expresión documental, ni existen elementos de convicción que permitan suponer que se han realizado Transferencias Secundarias al Archivo Histórico de la Comisión. Lo anterior en términos del Criterio 7/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra dice lo siguiente:*

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Por otra parte, tocante a: “[...]” *Asimismo, requiero tanto los oficios (de las distintas unidades administrativas) donde se solicita la realización de la transferencia, así como los inventarios de transferencias al archivo histórico, también se requieren tanto el oficio donde se solicita la transferencia, así como el inventario de transferencia [...]” (sic), le comunico que la Dirección de Archivos de esta Comisión Nacional cuenta con la información solicitada de manera física (impresa), la cual consta en **21,587 hojas**, siendo este el único formato en el cual se encuentra la información, la cual puede ser desagregada por el solicitante; ello en atención al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Organismo Público no está obligado a realizar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de transparencia, mismo que a la letra dice lo siguiente:*

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

No obstante lo anterior, se comunica que, del análisis a la información solicitada, se encontraron datos personales de terceros, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, considerando que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable desde el momento en que le son entregados, ello en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

Es por ello, que conforme las facultades expresamente conferidas a este Organismo Nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, ya que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Secretaría Ejecutiva**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales que obran en los inventarios documentales requeridos por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados y testigos que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Narración de Hechos:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En ese tenor, la narración es considerada como información confidencial, ello en atención al artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nombre y cargo de autoridades presuntamente responsables:

Por la naturaleza de los expedientes de queja, la información sobre el cargo del servidor público señalado como presunto responsable es susceptible de ser clasificada como confidencial, esto a razón de que otorgar la información del cargo implicaría un señalamiento directo como persona servidora pública presuntamente

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

responsable, lo cual es imposible de determinar en un asunto que de fondo no fue competencia para la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en esta tesitura debe entenderse que la tramitación de este tipo de expedientes consta en orientar al quejoso en el trámite ideal que podría realizar para solucionar la problemática planeada, sin que la misma realice una investigación de fondo. Además, es importante precisar que dar a conocerla información del cargo de un servidor público presuntamente responsable, puede generar entre otras cosas la identificación de la persona que se desarrollaba como servidora pública y generar una percepción negativa hacia ella, sin que se conozca, cómo es evidente en este tipo de asuntos, la información certera sobre una responsabilidad o no de una violación a derechos humanos.

Lo anterior se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se somete a consideración del Comité de Transparencia la improcedencia de la excepción señalada por usted, respecto a "SOLICITO QUE SE EXCENTE EL PAGO DE LOS DERECHOS DE REPRODUCCIÓN, YA QUE SE ESTA UTILIZANDO LA INFORMACIÓN PARA UNA INVESTIGACIÓN, ASIMISMO, YA LOS SUJETOS OBLIGADOS AL MOMENTO DE REALIZAR LAS TRANSFERENCIAS DEBEN DE ENVIARSE POR CORREO ELECTRÓNICO O MANEJAR LA DIGITALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, ES DECIR, YA DEBE DE OBRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS." (sic), toda vez que la reproducción de la información requerida y su elaboración en versión publica representa una erogación de insumos materiales susceptibles de valoración económica y este sujeto obligado no cuenta con recursos adicionales para realizar el gasto que implica dicha actividad, aunado a que, en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia, la persona solicitante no acredita con las constancias idóneas para la excepción del pago correspondiente.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los inventarios documentales requeridos por la persona solicitante, relativos a: Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), agraviados y terceros, narración de hechos y nombre y cargo de autoridades presuntamente responsables; toda vez que con

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Secretaría Ejecutiva** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

4. Folio 330030924000244

“Buenas tardes, solicito me sea enviado en archivo pdf. el apartado que contiene las referencias bibliográficas así como el apartado de interpretación de hallazgos psicológicos del Protocolo de Estambul que se encuentra en la RECOMENDACIÓN No. 238 /2022 Muchas gracias.”
(sic)

Una vez analizado el requerimiento de mérito, me permito hacer del conocimiento que, en atención a lo establecido por el artículo 4, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por los artículos 78 y 109 del Reglamento Interno de este Organismo Autónomo, se maneja en reserva las investigaciones, así como los trámites de procedimiento que se llevan a cabo en cada expediente, incluyendo las interpretaciones realizadas con base en el Protocolo de Estambul, por ende, los apartados relativos a “[...] las referencias bibliográficas así como el apartado de interpretación de hallazgos psicológicos del Protocolo de Estambul que se encuentra en la RECOMENDACIÓN No. 238 /2022 [...]” (sic), **únicamente se da acceso u otorga copia de la documentación a la persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en la inconformidad respectiva**, ello previo acuerdo suscrito por la persona titular de la Visitaduría General; dicho lo anterior, es importante señalar que dicha expresión documental contiene información que se clasifica como información confidencial, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)

Lo anterior, en congruencia con el texto de los artículos 113, último párrafo y 117 de la LFTAIP que disponen que el acceso a la información confidencial resulta jurídicamente viable, en exclusiva, para sus titulares, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello y, en virtud de que no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta el consentimiento expreso al que hacen referencia los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información confidencial que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo a las referencias bibliográficas así como el apartado de interpretación de hallazgos psicológicos del Protocolo de Estambul que se encuentra en la RECOMENDACIÓN No. 238 /2022, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas:

Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En tales consideraciones, dicha información es considerada como un dato personal sensible susceptible de clasificarse como confidencial, ello en atención a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Bajo esa tesitura, la información solicitada reviste un carácter completamente confidencial, motivo por el cual existe una imposibilidad jurídica para otorgar la información que nos ocupa, toda vez que no se cuenta con el consentimiento de la persona involucrada a quien se le ha practicado el estudio psicológico para tal efecto.

Se robustece lo anterior, tomando como guía el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad,¹ tal como se advierte en las tesis con número de registro 169700 y 165821, que versan sobre la prerrogativa del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Además, del contenido expreso del artículo primero constitucional, se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor defensa a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado los atributos de la personalidad,² conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad, en su vertiente del derecho al honor, debe

¹ Novena Época, Registro 169700, Segunda Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Materia Constitucional, 2a. LXIII/2008, Página: 229.

Novena Época, Registro 165821, Pleno, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia Civil y Constitucional, P. LXVII/2009, Página: 7

² Nombre, Domicilio, Estado de las personas, Capacidad, Patrimonio y Nacionalidad.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna.³

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN total de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a las referencias bibliográficas así como el apartado de interpretación de hallazgos psicológicos del Protocolo de Estambul que se encuentra en la RECOMENDACIÓN No. 238 /2022, por lo que, se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

5. Folio 330030924000270

“Por medio del presente escrito se presenta el quejoso en la recomendación 109/96 se presenta solicitando información respecto a dicha recomendación , de cuando , por quien y prueba al respecto de como fué aceptada dicha recomendación y como se recibió por la comisión estatal de derechos humanos del estado de jalisco para darle seguimiento , ya que lo último que supe es que se clasificó , lo cual impugno en diversa instancia conforme a la ley , pero en este caso pretendo obtener datos respecto al cumplimiento y seguimiento de la misma , toda vez que hasta antes de que se clasificara estuvo disponible públicamente en el Internet , por lo cual no era tan importante el seguimiento que se le había dado , por lo cual ahora pretendo saber como se manejó por las autoridades responsables , así como como se le dió seguimiento en la comisión responsables.” (sic)

³ Décima Época, Registro 2003844, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Junio 2013, Materia Constitucional y Común, I.5o.C.4 K (10a.), Página 1258.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento que la expresión documental que da cuenta de lo solicitado es la Cédula de Recomendación con número 109/1996, la cual está contenida en 4 fojas útiles.

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en la Cédula de la Recomendación 109/1996 se advirtió que en la mismo obran datos personales de terceros; en ese sentido, toda vez que no cuenta con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales, esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, por lo tanto no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra a la Cédula de la Recomendación antes mencionada, por ello, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, conforme a lo previsto en los artículos 11, 20, 21 y 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en la Cédula de la Recomendación 109/1996, requerida por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre de personas físicas (terceros):

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de las partes y terceros implicados en las constancias que integran la recomendación y la cédula que nos ocupa, haría

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas y terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la LGPDPPSO.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en la Cédula de la Recomendación 109/1996, requerida por la persona solicitante, relativos a: Nombre de personas físicas (terceros); lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en ese sentido, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

6. Folio 330030924000274

"Cuales fueron los viajes que realizaron todos los autos de la 4 visitaduría general de la cndh el 22 de septiembre del 2023. Bitacora de salida y arribo, kilometraje y uso." (sic)

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

www.cndh.mx

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Sobre el particular, me permito informar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó la expresión documental que consiste en la Bitácora de Vehículos correspondiente al 22 de septiembre de 2023, de los autos asignados a la Cuarta Visitaduría General; asimismo, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información se restringe cuando se actualiza algún supuesto de reserva y/o confidencialidad establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en el presente caso acontece, ya que, al dar a conocer la información referente a la MARCA, MODELO Y PLACAS DE LOS AUTOS asignados a LA CUARTA VISUADURIA GENERAL, así como, LOS DESTINOS, harían identificable al servidor público que usa dichos vehículos, lo cual, pondría en riesgo real y demostrable la vida y seguridad de nuestro personal al poder establecerse una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, ya que, la citada información al ser utilizada por terceros para obstaculizar o realizar presiones externas (dolosas) que puedan causar perjuicios a la vida e integridad.

Es importante mencionar que la clasificación parcial de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera reservada la información contenida en la Bitácora de Vehículos asignados a la Cuarta Visitaduría General correspondiente al 22 de septiembre de 2023, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Marca, modelo, placas de circulación y destino de vehículos asignados a personas servidoras públicas:

De conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la marca, el modelo, las placas de circulación

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

y los destinos de vehículos asignados a personas servidoras públicas se considera como información reservada, ya que de revelar estos datos se pone en riesgo a la persona servidora pública derivado de la calidad con la que actúan en las funciones sustantivas que desempeñan dichas personas, se pueden vincular con los hechos y poner en peligro su vida, integridad o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, al hacerla identificable.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Se considera viable clasificar la información como reservada parcialmente en virtud de que al darla a conocer se harían identificables los datos de identificación del vehículo o vehículos que ocupan los servidores públicos de esta Comisión Nacional en el despacho de sus funciones, así como, el dar a conocer los lugares de destino se podría establecer una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, lo que pondría en riesgo su salud física, ya que de llegar esta información a grupos delictivos la podrían utilizar como una amenaza, asimismo se limitaría la capacidad de esta dependencia para realizar las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se establece la prueba de daño:

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. -La información reservada se considera sensible en virtud de que se pueden identificar el vehículo o vehículos que tienen asignados los servidores públicos de esta Comisión, así como, establecer una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, resaltando que algunos de ellos realizan actividades en el marco de investigación de violaciones a derechos humanos. En virtud de lo anterior, la información del parque vehicular representa información reservada, ya

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

que la información podría ser aprovechada por terceros con fines delictivos, cuestión que potenciaría una amenaza para la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, así como la prevención del delito;

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. Los datos de identificación de los vehículos, representa información reservada, ya que la integridad de las personas se pone en peligro cuando la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de la seguridad y vigilancia para evitar la comisión de delitos en contra de los servidores públicos, poniendo en riesgo los servicios de protección, custodia y vigilancia;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional, ya que si bien es cierto que existe el derecho de acceso a la información, también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en el caso que nos ocupa, no se detecta que dicha información lo sea, ya que lejos de beneficiar a la colectividad, se estaría poniendo en riesgo la vida de los servidores públicos.

***Periodo de reserva.** La marca, el modelo, el número de placas de circulación y los destinos de los vehículos asignados a la Cuarta Visitaduría General se considera necesario reservar por un periodo de **tres años**, de conformidad con los artículos 99 y 100 fracción V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al lineamiento Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.*

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información RESERVADA**, por un periodo de 3 años, en cuanto a los datos de identificación del vehículo contenidos en la Bitácora de Vehículos asignados a la Cuarta Visitaduría General correspondiente al 22 de septiembre de 2023, requerida por la persona solicitante, relativos a la marca, el modelo, número de placas y los destinos; toda vez que, con fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son considerados como información reservada; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

7. Folio 330030924000279

“A través de la presente solicitó a esta comisión su valioso apoyo para proporcionarme copia certificada del expediente que guarda de Folio de Queja con número 2024/3696 y, número de Expediente 2024/1226. ADJUNTO mi identificación para la validación o verificación de mi identidad como solicitante de información a través de la Plataforma de Transparencia.

Datos complementarios: QUINTA VISITADURIA GENERAL Visitador(a): LIC. LAURA ORTIZ VALDEZ Expediente: 2024/1226 Extensión telefónica: 1728.” (sic)

Sobre el particular, me permito informar que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó el expediente de queja CNDH/5/2024/1226/Q, en el que se desprende que la persona solicitante cuenta con la calidad de quejoso y agraviado, por lo que resulta procedente el acceso a sus datos personales contenidos en el expediente referido.

En ese orden de ideas, de conformidad con el lineamiento Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la presente solicitud de acceso a información pública será reconducida como solicitud de acceso a datos personales; lo anterior, en virtud de que el expediente antes referido contiene sus datos personales.

Ahora bien, una vez analizada la información contenida en dicho expediente de queja, se advirtió que en el mismo obran datos personales de terceros; asimismo, que la persona solicitante no cuenta con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene obligación de proteger

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra al expediente CNDH/5/2024/1226/Q, por ello, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, conforme a lo previsto en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]” (sic)

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Quinta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/5/2024/1226/Q, requerido por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Nombre de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integra el expediente citado, son datos personales cuya divulgación afectaría sus derechos como terceros ajenos a la persona solicitante, por tanto, son susceptibles de protegerse en términos de lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal, puesto que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que identifican a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que al considerarse como datos personales cuya divulgación afectaría sus derechos como terceros ajenos a la persona solicitante, son susceptibles de protegerse en términos de lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico:

El número de teléfono (ya sea fijo o móvil) es el número que se asigna a una persona física o moral, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que, al considerarse como datos personales cuya divulgación afectaría sus derechos como terceros ajenos a la persona solicitante, son susceptibles de protegerse en términos de lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En tales consideraciones, al divulgarse afectaría sus derechos como terceros ajenos a la persona solicitante, son susceptibles de protegerse en términos de lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre y firma de servidores públicos señalados como responsables de violaciones a derechos humanos, sin que se les hubiera acreditado responsabilidad : La divulgación de los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad y administración de justicia afectaría sus derechos como terceros ajenos a la persona solicitante, por lo que, son susceptibles de protegerse en términos de lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de los hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora como lo es la Comisión Nacional de los Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PARA LA CONDICIÓN HUMANA. *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”*

Lo anterior es susceptible a protegerse en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Correos electrónicos:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, de darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por lo que resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. Por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De manera que, dicho dato personal, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Ocupación:

La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

Lo anterior es susceptible a protegerse en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Acta de Nacimiento:

Dicho documento se integra por datos personales, como lo son nombre de una persona física, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México.

Es por ello que resulta improcedente su acceso, de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, resulta improcedente su acceso con fundamento el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales.

Cuenta bancaria y/o información financiera de particulares:

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, dicho dato personal, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/5/2024/1226/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombre de personas físicas, domicilio, número telefónico, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, narración de los hechos, correos electrónicos, estado civil, ocupación, acta de nacimiento, sexo y cuenta bancaria y/o información financiera de particulares; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en ese sentido, con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se le instruye a la **Quinta Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y la misma le sea entregada a la persona solicitante previa acreditación de su identidad, a fin de acceder a sus datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

8. Folio 330030924000305

“Por este conducto de derecho Constitucional y humano y de manera respetuosa, no por el hecho de que por su servicio a la ciudadanía lo merezcan, si no por ser requisito de admisibilidad de la presente, diseñado por sus asociados del Congreso a sabiendas del mal servicio que se le ofrece a quienes les dan de comer junto con sus familias, les solicitamos en Apego al 8vo. Constitucional y con ejercicio del 6to. Constitucional, así como para recabar una cantidad basta y suficiente de pruebas para poder ejercer acción penal en tribunales Internacionales, los datos de atención a la ciudadanía del Licenciado Andrés Manuel López Obrador, a este, debido a que su supuesta oficina de atención ciudadana de manera ilegal y entregando carga de prueba suficiente para acusar junto con el primer mencionado, por abuso de Autoridad, Cohecho, Encubrimiento, genocidio y demás delitos atendidos por Corte Penal Internacional, el número y de teléfono celular con WhatsApp, el correo electrónico del mencionado ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, del Fiscal General de la República, Alejandro Herz Manero, del Secretario de la Defensa, Luis Crecensio Sandoval, del Secretario de Marina José Rafael Ojeda Duran, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Rosa Icela Rodríguez, del Senador por Querétaro del Partido Político Morena, Gilberto Herrera Ruiz, del Senador Ricardo Monreal Ávila, del Líder de Partido Político Morena, Santiago Nieto, Mario Martín Delgado Carrillo, del Líder del Partido Político del Trabajo, Alberto Anaya Gutiérrez, del Diputado o Exdiputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, del militante (DATO PERSONAL), de la Candidata Claudia sheinbahum Pardo, de tu colocada para asociarse en Querétaro cuna de la Constitución (DATO PERSONAL), tú familia y tú son responsables de los actos criminales, asociaciones ilegales, encubrimiento y demás que han realizado junto con Narcotraficantes del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro y administradores y Legisladores Locales y Federales panistas del Estado de Querétaro. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicitamos los mismos datos de contacto de los Magistrados de la Primera Sala Penal y de la Presidenta del Consejo de la Judicatura Federal, así como solicitamos de la misma forma, los mismos datos de contacto de la Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. Por último al Administrador Federal en turno, Presidente de México, le solicitamos que, y para no hacer

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Apología del Delitos, en sus atenciones a la Prensa por la mañana, salga con una nariz roja y así permanezca durante dichas conferencias así como solicitamos le pida una explicación a su puesto o propuesto Alejandro Herz Manero, sobre las denuncias de actos y violaciones graves de derechos humanos interpuesta en Apego al Código Nacional de Procedimientos Penales de México, en la Delegación de Fiscalía General de la República en el Estado de Querétaro y que, dicha omisión, encubrimiento o asociación permitió que se cometieran actos de barbarie como genocidio, crimen de lesa, Secuestros, Homicidios, perpetrados por los ya referidos así como por, los criminales, los Barrón de Nuevo León 64 junto a los Beltrán Leyva MARINER gris Matrícula (DATO PERSONAL) de Morelos antes Guanajuato, el Ruco, operador del Marro, Dodge Charger Rojo, Matrícula (DATO PERSONAL) para Guanajuato, de Tabasco 77 y Baja California, los Vega, de Sinaloa 25, Chihuahua 54 y Filosofía, la (DATO PERSONAL) de Nuevo León 62, Los Migueles de Nuevo León 63, Los Rickis de Nuevo León 72 y 75, La Paty del Narco Tribunal de Qro y su Chango de Chihuahua 45, Colonia Obrera, Querétaro, Querétaro, c.p. 76130; Los Granados de Privada de la Cruz 13, el Antioquo de Calle (DATO PERSONAL), Los Betos de Privada (DATO PERSONAL); Los pesados de Carrillo de la (DATO PERSONAL), El Uri o P.” (sic)

Sobre el particular, me permito informar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, únicamente se pronunciará por los siguientes puntos:

Con relación al requerimiento, relativo a: “[...] el número [...] los mismos datos de contacto de la Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México [...]” (sic), se informa que el número telefónico de la titular de la Presidencia de este Organismo Público es el 5517192000 ext. 8001; asimismo, su correo electrónico es presidencia.cndh@cndh.org.mx.

Ahora bien, en cuanto al: “[...] teléfono celular con WhatsApp [...]” (sic), es importante señalar que el número telefónico particular de las personas servidoras públicas es un dato personal susceptible de clasificarse como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es por ello que, conforme las facultades expresamente conferidas a este Organismo Nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, ya que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Es importante mencionar que la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se considera confidencial el dato personal relativo al número telefónico particular de la servidora pública titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Número de teléfono Particular:

En la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

El número telefónico celular tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado

ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN total de información CONFIDENCIAL**, en cuanto al número telefónico particular de la servidora pública titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada es considerado como información confidencial; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, a conservar y custodiar debidamente la información materia de la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1. 4000248	8. 4000280	15. 4000287	22. 4000294
2. 4000255	9. 4000281	16. 4000288	23. 4000295
3. 4000256	10. 4000282	17. 4000289	24. 4000296
4. 4000258	11. 4000283	18. 4000290	25. 4000297
5. 4000260	12. 4000284	19. 4000291	26. 4000299
6. 4000266	13. 4000285	20. 4000292	
7. 4000269	14. 4000286	21. 4000293	

VII. Cierre de sesión.

Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Segunda Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. Luciana Montaña Pomposo
Coordinadora General de Administración y
Finanzas e integrante del Comité de
Transparencia



Licda. Martha Tulia Herrera Vargas
Titular de la Unidad de Transparencia y
Directora de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro. -----